
ESTATUTO DE POLICIA Y CONVIVENCIA SOCIAL



CIUDAD MORAZÁN

ESTATUTO DE POLICIA Y CONVIVENCIA SOCIAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN POLICIAL Y SU REGULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL	3
CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE LA APLICACIÓN	4

TÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGULACIONES	6
CAPÍTULO SEGUNDO DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COACTIVOS	7

LIBRO SEGUNDO TÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA	9
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESIDENCIA Y LOCOMOCIÓN	13
CAPÍTULO TERCERO DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS	13
CAPÍTULO CUARTO DE LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA	14
CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD	14

LIBRO TERCERO
TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 15

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
ORDEN Y SEGURIDAD 17

CAPÍTULO SEGUNDO
CONVIVENCIA 19

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN RETENCIÓN O DECOMISO 20

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA 20

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS 22

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ORDEN DOMÉSTICO EN LOS RESIDENTES 23

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES 25

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS 25

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN POLICIAL Y SU REGULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 1. La función policial general y especial se instituye para garantizar a los habitantes del territorio de Ciudad Morazán el libre ejercicio de sus derechos y libertades, velando por el cumplimiento de las Normativa de Morazán que tienen por objeto proteger la vida, honra, bienes y creencias de las personas; mantener el orden público, las buenas costumbres y la armónica convivencia social; la erradicación de la violencia; la implantación del ordenamiento territorial urbano y rural; preservar el ornato; restablecer el orden doméstico, proteger el ambiente; tutelar a la infancia y la adolescencia; preservar la moralidad pública, la salud así como el patrimonio histórico y cultural; cumplir las regulaciones en materia de espectáculos públicos, asegurar el bienestar de los habitantes, sin perjuicio de las atribuciones contenidas en otras Normativas.

También es función de la policía salvaguardar la propiedad pública contra la ocupación violenta, ilegal y desordenada de los bienes de Ciudad Morazán, fiscales y de uso público.

Artículo 2. En la aplicación de este Estatuto se observará los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República de Honduras, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por la República de Honduras, la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo (ZEDE), la Carta Constitutiva de Ciudad Morazán y demás Normas de Morazán.

Artículo 3. La función policial es general y especial; se ejerce en todo el territorio de Ciudad Morazán a través de la Policía de Morazán, según la supervisión y lo dispuesto por el Consejo de Morazán, por medio de las Normas de Morazán que emita en cumplimiento de la Carta Constitutiva de Ciudad Morazán y quien podrá decidir quién ejecuta las funciones de la Policía de Morazán, ya sea por particulares o por sociedades especializadas.

El Consejo de Morazán organizará una **Oficina para Resolución de Disputas de Convivencia**, que tendrá a su cargo, la resolución de disputas

relativas a la Convivencia Social en **Ciudad Morazán**, la cual estará adscrita al **Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán**.

Artículo 4. Son funciones de la Policía de Morazán, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las Normas de Morazán en cuanto a ornato y aseo dentro de la circunscripción territorial de Ciudad Morazán.
- 2) Supervisión y control de espectáculos, establecimientos de recreación, garantizar el libre tránsito en las vías públicas urbanas, aceras, parques, y señalamiento vial;
- 3) La supervisión y control de restaurantes, bares, clubes nocturnos y expendios de bebidas alcohólicas;
- 4) Comprobación de medidas especiales de seguridad en instalaciones industriales, comerciales y de servicio que generen impacto ecológico en el territorio de Ciudad Morazán y sobre las cuales se hayan emitido Normas de Morazán;
- 5) Las restricciones en el uso de vías públicas;
- 6) Las medidas de control de animales domésticos, cuidando especialmente que no incomoden vecinos, que no circulen sin supervisión de sus dueños y velando porque los dueños recojan los excrementos animales de los espacios públicos;
- 7) Velar por la conservación y restablecimiento del orden público para la armónica convivencia social;
- 8) Prevenir, disuadir, controlar, investigar y combatir el delito, las faltas e infracciones;
- 9) Proteger la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades de las personas y la seguridad de las personas públicas y privadas;
- 10) Ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades competentes;
- 11) La prevención y eliminación de las perturbaciones a la tranquilidad, moralidad pública y buenas costumbres;
- 12) Llevar registro y control general de la tenencia y portación de armas de conformidad con la Normativa de Morazán respectiva; y

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DE LA APLICACIÓN

Artículo 5. Ninguna disposición de este Estatuto puede aplicarse analógicamente en perjuicio de la persona imputada ni aplicarse sanción alguna que no esté tipificada por Norma dictada con anterioridad al hecho.

Las sanciones impuestas por la autoridad en virtud de este Estatuto no constituyen penas.

Todo acto que perturbe la tranquilidad, seguridad y la convivencia social en general, deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades de la policía de Morazán, para su prevención y control.

Artículo 6. La función policial se desarrollará observando los principios siguientes:

- 1) Pleno respeto a los derechos humanos;
- 2) Actitud de respeto a las personas;
- 3) Identificación con los intereses, valores y cultura de la comunidad; y,
- 4) Sentido de servicio a la comunidad.

Artículo 7. Todas las autoridades y los particulares están obligados a colaborar con la policía de Morazán, tanto general como especial, siempre que no implique riesgo personal.

Las autoridades deben disponer lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Carta Constitutiva de Ciudad Morazán, las Normas de Morazán y el ejercicio de los derechos constitucionales de la República de Honduras. Compete particularmente a las **Oficina de Conciliación de Morazán** conocer de las contravenciones a este Estatuto, imponer sanciones y velar por el cumplimiento de la misma.

En ninguna situación la detención de una persona por la autoridad policial de Morazán podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

Artículo 8. Ninguna actividad de la policía de Morazán puede restringir a quien ejerza su derecho, excepto cuando violente el de los demás, la seguridad y el bienestar de todos.

Al imponer una sanción, aplicará lo que resulte más eficaz conforme a criterios de oportunidad, individualización y justicia.

Artículo 9. La función policial se ejerce por las autoridades siguientes, nominadas por orden jerárquico:

- 1) El **Consejo de Morazán**, a través de su **Secretario Técnico**;
- 2) La **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia**, adscrita

al **Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán**, que estará a cargo de resolver las disputas de convivencia que se susciten a lo interno de **Ciudad Morazán**.

3) Un **Delegado de Policía** que tendrá a su cargo la ejecución de las funciones policiales descritas en este Estatuto.

4) Uno o más **Sub Delegados**, que tendrán las funciones que le asigne el Consejo de Morazán o el Delegado de Policía, que será su superior jerárquico.

5) Los **Agentes de Policía** que ejecutarán las instrucciones de sus superiores en el cumplimiento de las obligaciones policiales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGULACIONES

Artículo 10. Podrá regularse el ejercicio de las actividades de las personas, cuando ésta se desarrolle en lugar público o abierto al público, siempre que estas actividades trasciendan el ámbito estrictamente privado o afecten los derechos de otras personas o los intereses jurídicamente tutelados. Ningún ámbito privado puede ser interrumpido, violentado o tergiversado por ninguna autoridad.

Artículo 11. En casos de emergencia, desastre o calamidad grave, perturbación del orden, declaradas por el Consejo de Morazán o autoridad competente, la policía de Morazán podrá, tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o remediar sus consecuencias o evitar un mal mayor:

- 1) Impedir o regular en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer temporalmente este tránsito por predios particulares;
- 2) Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su cierre temporal;
- 3) Ordenar la suspensión de reuniones y el cierre de espectáculos y establecimientos;
- 4) Mantener el orden y colaborar en el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicinas y otros servicios humanitarios y de emergencia, así como médicos, clínicos y hospitalarios;

- 5) Solicitar a las autoridades competentes, o en su defecto, tomar medidas especiales para mantener el orden en la prestación de servicios tales como agua potable, energía eléctrica, transporte y cualquier otro;
- 6) Organizar campamentos para la población que carezca de techo en coordinación con los organismos de socorro;
- 7) Cooperar con las disposiciones de organismos de contingencia, y recomendar las acciones pertinentes en materia de seguridad, protección y salubridad;
- 8) Colaborar con las autoridades policiales y cuerpos de socorro del resto del país, de conformidad con las instrucciones que le gire el Consejo de Morazán;
- 9) Cualquiera otra que sea necesaria para preservar la vida y seguridad de las personas, el orden público y la convivencia social pacífica; y
- 10) Realizar operativos y ejecutar acciones preventivas para evitar el saqueo.
- 11)

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS

MEDIOS COACTIVOS

Artículo 12. La autoridad de la policía de Morazán sólo podrá hacer uso de la fuerza en los términos establecidos por las Normas de Morazán aplicables.

Artículo 13. La policía de Morazán podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos coactivos cuando se hayan agotado o fracasado otros procedimientos no violentos, y solamente en los casos siguientes:

- 1) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los Tribunales competentes y demás autoridades;
- 2) Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o infracciones de policía;
- 3) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- 4) Para vencer la resistencia de quien se oponga a una orden policial legítima que deba cumplirse inmediatamente;
- 5) Para evitar mayores peligros y perjuicios en casos de calamidad pública;
- 6) Para defender a otros de una violencia física o psicológica;
- 7) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves;

- 8) Para asegurar el mantenimiento y restauración del orden público y la pacífica convivencia; y,
- 9) En general para proteger toda persona víctima de agresión física violenta o psicológica.

Artículo 14. Para preservar el orden público la policía de Morazán empleará sólo medios autorizados por las Normas de Morazán y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Las armas de fuego sólo se emplearán contra las personas, cuando se actúe en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El uso de la fuerza debe ser siempre razonable y proporcional a la amenaza que se pretenda contrarrestar.

Artículo 15. Los policías de Morazán están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se le pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida y honor, sus bienes, la inviolabilidad de su domicilio, su libertad personal o su tranquilidad.

Artículo 16. En los casos de grave urgencia o de emergencia, la policía de Morazán puede exigir la cooperación de las personas.

Con tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente bienes indispensables para el desempeño de su misión, como vehículos, ocupación de lugares privados, alimentos y medicinas.

La persona cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

PREVENCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 17. Los espectáculos y actividades recreativas de carácter público estarán sujetos a medidas de seguridad de policía en atención a los fines siguientes:

- 1) Garantizar la seguridad frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien;
- 2) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad;
- 3) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualquiera otras que estuvieren prohibidas.

Artículo 18. Todas las personas deberán portar un documento de identificación emitido por autoridad competente, especialmente los mayores de dieciocho (18) años.

La Policía de Morazán podrá requerir a las personas para que se identifiquen; en caso contrario, podrán a su costo conducirlo a su vivienda o a sus oficinas inmediatas para el solo efecto de precisar su identidad.

Artículo 19. Los extranjeros que se encuentren en territorio de Ciudad Morazán están obligados a portar la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en la República de Honduras.

Por todo niño o niña responderán sus padres o representantes legales.

Artículo 20. El Consejo de Morazán podrá ordenar la adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comercial y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos, que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o los vuelvan especialmente vulnerables.

La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes.

Los propietarios o arrendatarios de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción de medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleado.

Artículo 21. Las autoridades competentes, de acuerdo con las Normas de Morazán, podrán dictar las órdenes, citaciones, requerimientos, prohibiciones, restricciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de este Estatuto. Podrán asimismo para ese propósito, decomisar o revisar bienes cuya tenencia sea prohibida o no autorizada.

Entre otros casos, podrán, asimismo, con previa autorización de la autoridad competente, ordenar la destrucción de los productos decomisados cuando sean deteriorables o resulte gravosa su custodia, salvo que sea pieza de convicción.

Artículo 22. El Consejo de Morazán podrá ordenar, únicamente como medida temporal de seguridad extraordinaria, el cierre, desalojo, o readecuación de locales o establecimientos, la evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos, cuando exista un peligro inminente o en caso de alteración del orden público.

Artículo 23. Las autoridades a las que se refiere el presente Estatuto, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad de las personas.

Sin embargo, podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales y el cierre provisional de los establecimientos públicos mientras no existan otros medios para evitar las alteraciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo.

La policía de Morazán podrá disolver a los grupos que protesten en toma de

calles, puentes, carreteras, edificios e instalaciones afectando a servicios públicos cuando impidan la libre circulación o el acceso a los mismos si contrarían el orden público, la moral y las buenas costumbres y dañan la propiedad pública y privada.

En los casos a que se refiere el Artículo anterior, los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad si los hubiera, deberán colaborar con la policía de Morazán.

Artículo 24. En el caso de que se produzcan alteraciones a la paz pública poniendo en peligro la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, u obstaculizando el libre tránsito, el cuerpo policial de Morazán disolverán la reunión o manifestación y retirarán los obstáculos.

Artículo 25. La policía de Morazán podrá realizar los operativos de control necesarios para impedir que en los centros deportivos y recreativos en los establecimientos públicos y medios de transporte colectivo, se porten o utilicen armas, procediendo a su depósito temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas. Si no portare permiso para su portación se procederá al decomiso, en todo caso se extenderá recibo correspondiente donde se indicará el lugar para reclamarla.

Los propietarios o encargados de dichos establecimientos están en la obligación de instalar y poner en funcionamiento avisos, detectores y espacios necesarios para el depósito de las armas.

Artículo 26. La Policía de Morazán, previa aprobación del Consejo de Morazán podrá limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos, zonas de alto riesgo en que opera la delincuencia, en alteración del orden público para proteger, prevenir o reprimir al crimen organizado, la seguridad o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento. Asimismo, podrán decomisar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 27. Para el descubrimiento y detención de los participantes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recolección de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a

los fines de este apartado, al objeto de este proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Tribunal competente.

Artículo 28. En los casos de resistencia o negativa infundada, para presentar documentos de identidad o de propiedad de vehículos u objetos de necesaria portación, se podrá requerir la conducción de dichas personas a las dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar la diligencia de identificación o acreditación de propiedad, para este solo efecto y por el tiempo indispensable.

Artículo 29. La policía de Morazán sólo podrá proceder a la entrada y registro del domicilio por causa legítima en los casos y en la forma permitidos por la Constitución de la República Honduras y respetando las Normas de Morazán aplicables.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por causa legítima para la entrada en domicilio por delito flagrante, el conocimiento fundado por parte de la policía de Morazán que les lleve a la certeza de que se está cometiendo o se acaba de cometer algún de delito, especialmente en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que la urgente intervención de los policías de Morazán sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

Sin embargo, no se requerirá mandamiento escrito para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio en caso de incendio, inundación o situación similar, para dar caza a animal feroz o rabioso, para la protección de bienes de personas ausentes o cuando se descubra que un extraño ha entrado al domicilio, ni cuando se trata de establecimientos abiertos al público.

Es causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y las cosas en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades

públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

Artículo 30. Las personas que fueren encontradas ebrios escandalizando en las plazas, calles u otros lugares públicos o molestaren en público o privado a un tercero serán conducidos a la estación de policía y sufrirán la multa que les imponga el Tribunal Arbitral competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RESIDENCIA Y LOCOMOCIÓN

Artículo 31. Toda persona nacional o extranjera, es libre para transitar dentro del territorio de Ciudad Morazán. La policía de Morazán es responsable de proteger la libertad de locomoción y la libre circulación de personas, vehículos y carga en general.

Artículo 32. No se podrá restringir la libertad de locomoción, salvo casos de emergencia o disposición del Consejo de Morazán y para garantizar la seguridad, el orden y la salubridad pública.

No podrá cerrarse vía alguna ni parte de la misma, ni limitarse su utilización aún para reparación, sin permiso del Consejo de Morazán.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 33. En ejercicio del Derecho de reunión y manifestación pública, toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses de carácter político, religioso, económico, social o cualquier otro que sea lícito, sin necesidad de aviso o permiso especial. Sin embargo, podrán prohibirse cuando se considere que afectarán la libre circulación y derechos de los demás; señalando en su caso el lugar donde puedan ejercer tal derecho, sin afectar al resto de la población.

Artículo 34. Toda reunión o desfile público que degenere en riña tumultuaria o en desorden público, será disuelta por la policía de Morazán.

Artículo 35. Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones,

manifestaciones o desfiles.

Artículo 36. La persona que en ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las Normas de Morazán, será detenida y puesta a la orden de la autoridad competente si fuera procedente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 37. El Consejo de Morazán podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.

Artículo 38. En los establecimientos donde se expendan y se consuman exclusivamente bebidas alcohólicas, billares o se realicen espectáculos propios de adultos, no se permitirá la presencia de menores de dieciocho (18) años, a cuyo efecto deberá exigir la exhibición de la identificación respectiva.

Artículo 39. Por motivos de ordenamiento urbano; ornato, salubridad pública y ambiente, el Consejo de Morazán podrá señalar zonas para la venta de artículos determinados o suministro de servicios.

Artículo 40. La policía de Morazán protegerá y apoyará a las autoridades sanitarias en tareas de inspección, decomiso y destrucción de productos alimenticios y medicinales en mal estado, vencidos o no autorizados que se expendan al público en perjuicio de su salud.

Artículo 41. Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, minimercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS BIENES Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 42. Cuando se trate de la restitución o habilitación de bienes de uso público, invadidos como vías medianas, áreas verdes, parques públicos, derecho de vías y otras de igual naturaleza o zonas para el paso de todo tipo de personas o vehículos, la policía de Morazán procederá al desalojo inmediato de la vía tomada, conminando a los ocupantes que lo hagan pacíficamente y, en caso de negativa, se desalojarán por la fuerza.

Artículo 43. Las órdenes de desalojo que ejecuten los policías de Morazán deben regirse por mandato legal y preferiblemente con presencia de la autoridad de Morazán respectiva y las partes.

Artículo 44. En el desalojo se observarán las normas de tratamiento especial a mujeres, niños y ancianos al momento de los operativos de desalojo.

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Las contravenciones establecidas en el presente Estatuto que conozcan la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** se sancionarán con las medidas correctivas siguientes:

- 1) Amonestación verbal o por escrito;
- 2) Expulsión de sitios públicos;
- 3) Retención transitoria de personas;
- 4) Multa;
- 5) Decomiso de bienes;
- 6) Cierre temporal de establecimientos;
- 7) Trabajo comunitario obligatorio;
- 8) Suspensión o cancelación de permisos;
- 9) Cancelación de residencia y desalojo de Ciudad Morazán; y,
- 10) Medidas de reparación e indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 46. La Amonestación se efectuará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

Artículo 47. La expulsión de sitio público será temporal y podrá estar accesoriamente acompañada de amonestación verbal o por escrito.

Artículo 48. La retención transitoria, consiste en mantener al infractor en un recinto policial hasta por veinticuatro (24) horas.

Artículo 49. La multa, por infracción a este Estatuto, será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala

siguiente:

- a) Faltas leves de un tres por ciento (3%) a un cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo de Ciudad Morazán
- b) Faltas graves de un cinco por ciento (5%) a medio Salario Mínimo de Ciudad Morazán.

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración.

Cuando el multado manifieste que se encuentra en estado de insolvencia, se conmutará la multa por obras de trabajo comunitario obligatorio; si no cumplierse con esta sanción se procederá a procesarlo por desobediencia a la autoridad.

La multa por infracción a este Estatuto ingresará al fideicomiso que el Consejo de Morazán disponga.

El Secretario Técnico, debidamente autorizado por el Consejo de Morazán podrá aumentar razonablemente los montos de las multas, sin necesidad de aprobación previa del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP).

Artículo 50. El decomiso, consiste en la pérdida de los instrumentos para delinquir o de objetos de uso prohibido o con los cuales se ha cometido la falta y de los efectos que de ella provengan en su caso, los que deberán ponerse de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes.

Esta sanción se impondrá siempre que haya objetos aprehendidos de los indicados anteriormente.

Artículo 51. El cierre temporal del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término que fija la autoridad de Morazán respectiva o hasta que cumpla los requerimientos fijados para preservar al interés jurídicamente protegido.

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia**. Si fuere necesario el reacondicionamiento del local, se permitirá su acceso, para esos propósitos.

Artículo 52. La suspensión temporal de permiso o licencia podrá aplicarse hasta por treinta (30) días.

Artículo 53. La cancelación implica el cierre definitivo del establecimiento o la cancelación de la actividad. Procederá cuando dentro de los treinta (30) días no inicie el cumplimiento de los requisitos o en aquellos casos de incumplimiento reiterado por parte del infractor.

Artículo 54. La cancelación de residencia y desalojo de Ciudad Morazán será aplicable en aquellos casos que expresamente se indiquen en el presente Estatuto. El desalojo lo realizara la Policía de Morazán mediante una resolución de la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia**.

Artículo 55. El trabajo comunitario obligatorio, consiste en la ejecución de tareas que beneficien a la comunidad de Ciudad Morazán; tales como: Salud, educación, ambiente, ornato, hospicio, orfanatos, reforestación y otros de interés social. Su duración no excederá de treinta (30) días teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La tarea se ejecutará sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera por la ocupación y dignidad del infractor.

Artículo 56. Los daños y perjuicios en materia de policía serán aquellos que se causan a terceros, debidamente comprobados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ORDEN Y SEGURIDAD

Artículo 57. Compete a la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia**, aplicar las sanciones determinadas en este Estatuto en los casos siguientes:

- 1) Al que en vía pública provocare riña;
- 2) Al que atenta contra los derechos de propiedad, contra las personas o su dignidad; siempre que los hechos no estuvieren tipificados como infracciones legales;
- 3) Al que se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor, las buenas

- costumbres y la moral pública;
- 4) Al que deje vagar animales por calles, plazas y otros lugares análogos, así como el que no recoja el excremento de sus animales domésticos. Transcurridos cinco (5) días sin que apareciese legítimo dueño, los animales serán puestos a la orden de Ciudad Morazán para que disponga su remate o donación a institución benéfica;
 - 5) No dar aviso a la policía de Morazán sobre las personas extraviadas o no prestarles ayuda en caso de que lo solicitaren para avisar a la autoridad o sus familiares;
 - 6) Al que perturbe la tranquilidad en oficinas públicas o durante espectáculos o reuniones públicas;
 - 7) Al que, en establecimientos comerciales o sitios de diversión, fomente o protagoniza escándalos;
 - 8) Al que por su conducta inmoral perturbe la tranquilidad de los vecinos;
 - 9) Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones;
 - 10) Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio;
 - 11) Los que lancen a propiedad ajena o lugares no autorizados, basura o animales muertos;
 - 12) Al que en lugares públicos publique leyendas o diseños ultrajantes que inciten a la desobediencia a la autoridad o al quebrantamiento de las Normas de Morazán o dañen la propiedad ajena;
 - 13) El que sea sorprendido portando instrumentos, gonzúas u otros artículos no convencionales, propios para violentar la propiedad pública o privada,
 - 14) Los que, sin consentimiento de su propietario, inserten en inmuebles o vehículos, propaganda, anuncios o signos de cualquier clase;
 - 15) Los que practiquen juegos prohibidos por las Normas de Morazán;
 - 16) Al que dispare armas de fuego poniendo en peligro la vida de las personas;
 - 17) Los propietarios de discotecas, bares o cualquier otro sitio de diversión que no construya suficientes salidas de emergencia, observe las medidas de salubridad ni disponga de los extinguidores necesarios de conformidad a las recomendaciones pertinentes; y,
 - 18) Los que usen como talleres las calles, aceras o cualquier vía pública para mantener vehículos chatarras estacionados.

Artículo 58. Las autoridades competentes procurarán el arreglo directo de las partes, dispensándose la aplicación de la sanción, siempre que no hubiere

perjuicio a terceros y cuando la gravedad del caso no amerite a criterio de la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** la cancelación de la Residencia y desalojó de Ciudad Morazán.

Artículo 59. Las contravenciones señaladas prescriben a los sesenta (60) días de la fecha de su comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONVIVENCIA

Artículo 60. Darán lugar a expulsión de sitio público y amonestación por parte de la policía de Morazán:

- 1) Al que no observe la prohibición de fumar en sitios restringidos;
- 2) Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo;
- 3) Al que no guarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural;
- 4) Al que transportándose en vehículos de servicio público ofenda con su conducta la moral o sus buenas costumbres;
- 5) El que pretenda alterar el turno de fila para realizar un acto o actividad en sitio público o privado, como abordar un transporte o cualquier diligencia para acceder a un servicio o no ceda el turno a un discapacitado o mujer en estado de embarazo visible;
- 6) Al que haya entrado en sitio abierto al público contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los propietarios o de sus empleados; y
- 7) Los menores de edad que en jornada de estudio se encuentren en lugares públicos ingiriendo bebidas embriagantes u otras acciones no justificadas.

En el caso de los menores a que se refiere el numeral 7), se les conducirá a la Delegación de la Policía de Morazán, procediendo de inmediato a requerir a sus padres o representantes, legales, su centro de estudio o a su lugar de residencia.

Artículo 61. La Policía de Morazán vigilarán que los dueños de negocios donde se expendan bebidas alcohólicas, cigarrillos o presenten espectáculos prohibidos a menores de edad, se pongan avisos indicando que no se permite su consumo ni permanencia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN

RETENCIÓN O DECOMISO

Artículo 62. La policía de Morazán podrá imponer decomiso, así:

- 1) Armas que se porten ilegalmente y de una manera peligrosa para el resto de la comunidad;
- 2) De tiquetes o boletos falsos en venta;
- 3) De bebidas comestibles y víveres en mal estado de conservación, medicinas vencidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se diere lugar; y,
- 4) De todo elemento o artículos empleados en juegos prohibidos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA

MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

Artículo 63. La Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia impondrá multa al que:

- 1) Públicamente se dirija a una persona con proposiciones deshonestas, discriminatoria, irrespetuosas o expresiones soeces o la moleste con gestos y actitudes que ofendan al pudor;
- 2) En las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 3) El que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública;
- 4) El que corte árboles en propiedad ajena;
- 5) El que cometa actos de crueldad con animales o los hiciera llevar cargas excesivas y no le procure su alimentación;
- 6) El que falte respeto y la debida consideración a la policía de Morazán o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de las

- Normas de Morazán y guardar el debido orden;
- 7) El que mantenga mascota de cualquier género que sean peligrosos o agresivos o que no siéndoles, no estén debidamente vacunados e identificados cuando los dueños las mantengan sueltas;
 - 8) El propietario de un perro que ande suelto y genere desorden en vía pública o en propiedad privada.
 - 9) El propietario de toda mascota que por su condición realicen sus necesidades fisiológicas y no limpie el espacio utilizado por la mascota.
 - 10) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
 - 11) El que en las entradas a templos, capillas o casas de oración o cualquier lugar destinado a un culto religioso, coloque avisos, invitaciones o publique adversidades al culto que profesen en favor de otro culto o Iglesia;
 - 12) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad del vehículo;
 - 13) Al que de falso aviso a la policía o al cuerpo de Bomberos, sean estas entidades de Ciudad Morazán o de la República de Honduras sobre inundación, incendio u otra calamidad;
 - 14) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
 - 15) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad;
 - 16) El que oculte a la autoridad su verdadero nombre, estado o domicilio cuando éste por cualquier causa no porte su identificación personal o la que porte sea falsa, siempre que no sea responsable de la adquisición fraudulenta;
 - 17) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio;
 - 18) Detonar cohetes y juegos pirotécnicos sin la debida prevención de causar daños a las personas o a la propiedad; y,
 - 19) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el correspondiente permiso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA CANCELACIÓN DE RESIDENCIA Y DESALOJO DE CIUDAD MORAZÁN

Artículo 64. La **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** impondrá la sanción de Cancelación de Residencia y Desalojo de Ciudad Morazán al que:

- 1) Incurra en los casos descritos en el artículo 57 de este Estatuto y según la gravedad de la infracción a juicio de la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** el caso amerite esta sanción.
- 2) Cuando el residente de una vivienda negare el ingreso al inmueble a la Policía de Morazán cuando esta sospechara que se esta cometiendo un delito en el interior de la vivienda.
- 3) Cuando alguna Autoridad de Morazán notifique a la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** que algún residente o sus dependientes han incumplido los acuerdos de convivencia en más de dos ocasiones.
- 4) Cuando a un residente se le cancele o termine el contrato de arrendamiento en base a lo establecido en el artículo 67 de este Estatuto.
- 5) En todos los casos que se establezcan en otras Normas de Morazán o sean acuerdos tomados por el Consejo de Morazán

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 65. Compete a la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** imponer la sanción de multa, suspensión, cierre temporal o cancelación del permiso de operación, según la gravedad de la falta, a los establecimientos abiertos al público:

- 1) Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en las normas de Morazán;

- 2) Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o se infrinja las Normas de Salud o se violenten las disposiciones de este Estatuto;
- 3) Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos;
- 4) Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquier otra droga o sustancias estupefacientes o alucinógena, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar,
- 5) El vendedor o expendedor de artículos comestibles que no conserve u observe la conservación de los mismos en utensilios apropiados e higiénicos sin que el mismo constituya un delito;
- 6) El que venda o expendiere artículos comestibles o bebidas adulteradas o en mal estado y que perjudique la salud;
- 7) El que infrinja disposiciones higiénicas y sanitarias dictadas por la autoridad competente o que el buen juicio comunitario lo demande;
- 8) El que esparciendo rumores, alarmas o cualquier otro artificio genere el acaparamiento o especulación en artículos de primera necesidad cuando esto no constituya delito; y,
- 9) Permitir el acceso a menores a presenciar obras de cualquier naturaleza impropias de su edad.

La reincidencia en los hechos que hayan dado motivo a una suspensión o cierre temporal se sancionará con el cierre definitivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ORDEN DOMÉSTICO EN LOS RESIDENTES

Artículo 66. Compete a la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** con multa en los casos siguientes:

- 1) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe “la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 2) Al que use motor sin filtro, silenciador o instalación eléctrica que interfiera la recepción de radio o televisión de los vecinos;
- 3) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice

- en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 4) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública, entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares;
 - 5) El que ejecute actos de comercio en sitios públicos. El infractor deberá ser desalojado de inmediato;
 - 6) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
 - 7) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales;
 - 8) Al que altere los precios y medidas o adulteren el contenido indicado en los sacos, envoltorios y embalaje;
 - 9) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
 - 10) Al dueño de salón de billares, bares, clubes nocturnos, discotecas y similares, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;
 - 11) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción; y,
 - 12) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.
 - 13) Al que saque basura de su vivienda o negocio los días en que no se brinde el servicio de recolección de basura, dejándola a la intemperie. Por razones de higiene, salubridad y seguridad de todos los residentes de Ciudad Morazán la basura deberá ser envuelta en bolsas plásticas, debidamente amarradas o cualquier otro medio que asegure la contención de la misma.

Artículo 67. El arrendador de inmuebles en Ciudad Morazán podrá inspeccionar los inmuebles de su propiedad aun y cuando estos estén arrendados pudiendo establecer dicho derecho en los contratos de arrendamiento que suscriba. La inspección del inmueble podrá realizarla personalmente o por un representante nombrado para tal fin y en caso de que el arrendatario o inquilino se negare sin justa causa a la inspección y esta, este prevista contractualmente, el arrendador puede dar por terminado el contrato de arrendamiento con justa causa.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN

DE LAS SANCIONES

Artículo 68. La **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** conocerá de todos los asuntos a que se refiere este Estatuto, mediante el procedimiento establecido en el **Estatuto de Resolución Disputas de Ciudad Morazán**.

Artículo 69. En los casos que la sanción sea la Cancelación de Residencia la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** emitirá la resolución respectiva en la que se ordene al desalojó de Ciudad Morazán que deberá ser ejecutada por la Policía de Morazán dentro de un plazo de quince (15) días.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 70. Las multas que se impongan por la aplicación del presente Estatuto serán depositadas en las cuentas de Ciudad Morazán.

Artículo 71. El presente Estatuto entrará en vigor una vez que sea aprobada por el **Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP) de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)** y publicado en el medio de publicación oficial de **CIUDAD MORAZÁN**.

Aprobado y Acordado,

10/05/2021

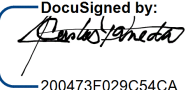
Fecha: _____

Por:  196A035ADD6B4C8...  DocuSigned by:

Carlos Alfonso Fortín Lardizábal, como Secretario Técnico de Morazán, con aprobación del Consejo de Morazán, mediante Acta Electrónica 00X-Consejo de Morazán-2021 y con las facultades conferidas en el marco del Decreto 120-2013.

10/05/2021

Fecha: _____

Por:  200473F029C54CA...

Carlos Alejandro Pineda Pinel, Secretario Alterno, en nombre del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP), con todas las facultades conferidas en el marco del Decreto 120-2013.